

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ESTHER ARCIA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333001 2017 00388 01

Previamente a disponer sobre la siguiente etapa procesal, decide el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra el fallo de 1ª instancia, visible a folio 7 del cuaderno de 2ª instancia.

El apoderado de la accionante, en virtud de lo prescrito en el artículo 212 del C.P.A.C.A, solicita que se tengan como pruebas, el Registro Civil de Defunción del señor **JESUS MARÍA COLON PALACIOS**, el contrato de prestación de servicios representación judicial y un informe de evaluación de psicología, documentos que se anexaron junto con la solicitud (fls 8 – 24 C-2ª inst).

El inciso cuarto del artículo 212 del C.P.A.CA establece las causales de procedencia de las pruebas solicitadas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. [...]

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

Pues bien, en primer lugar, encuentra el Despacho que la solicitud de pruebas de la demandante no encuadra dentro de ninguna de las causales que prevé la norma en cuestión para la práctica de pruebas en 2ª instancia. No se trata de pruebas solicitadas de común acuerdo con la parte demandada, además, esas pruebas no fueron solicitadas ni aportadas en 1ª instancia, ni en las demás oportunidades probatorias que se tenía para ello, como era en la demanda o en su reforma (inciso 1º artículo 212 C.P.A.C.A), para llegar a predicar que las mismas se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, tampoco versan sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad probatoria para ser aportadas, ni se argumentó o demostró que en el momento en que debían aportarse existían razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron hacerlo.

Es de resaltar que la carga probatoria la tiene la parte demandante, por lo que el Juez no puede remediar su incumpliendo decretando pruebas de oficio, pues el artículo 213 del CPACA sólo autoriza esta posibilidad para esclarecer puntos oscuros del litigio¹, supuesto que no se cumple en este caso.

Las razones en precedencia son más que suficientes para negar la solicitud de pruebas hechas dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, advirtiéndose con relación al contrato de prestación de servicios de representación judicial que este no resulta pertinente, ni conducente ni útil para la resolución del conflicto propuesto ante esta Jurisdicción, pues el mismo atañe es a las obligaciones contraídas entre el mandante y mandatario.

Empero, pese a lo antes señalado, el Despacho tendrá como prueba únicamente el Registro Civil de Defunción del señor **JESÚS MARÍA COLÓN DE PALACIOS**, aunque no haya sido solicitado o aportado en las oportunidades probatorias establecidas en el referenciado artículo 212 del C.P.A.C.A, toda vez que la misma incide directamente en el derecho pensional de la demandante, el cual ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho fundamental, mínimo e irrenunciable y de aplicación inmediata, que obliga al Juez incluso a la aplicación de normas superiores. Precisamente, con dicha prueba la parte actora busca demostrar que es la única beneficiaria de la prestación y, por ende, se le reconozca en el 100% la pensión de sobrevivientes.

Si bien, se deben respetar las formalidades y los ritos en los diferentes procesos judiciales, en la medida en que busca garantizar el debido proceso, su aplicación no debe sacrificar de manera injustificada derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 30 de agosto de 2017, exp. nro. 08001-23-33-000-2012-00018-01 (21296). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Es importante señalar, que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico², así como la prevalencia del derecho sustancial³ y la garantía del acceso a la administración de justicia⁴.

En este sentido se accederá a tener como prueba el Registro Civil de Defunción del señor **JESÚS MARÍA COLÓN DE PALACIOS**, negándose la solicitud probatoria respecto de la demás documental allegada en 2ª instancia, por lo ya explicado. En aras de garantizar el derecho de contradicción, se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por otra parte, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, en el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezara a correr finalizado el plazo antes indicado.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

² Artículo 103 del CPACA.

³ Artículo 228 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 229 *ibidem*.